

INFORMO: Que efectuada la compulsión en el sistema lex doctor- seon y puma surge que en los autos RO-01636-F-2025 "R.V.A.C.T.M.H. S/ VIOLENCIA" se fijaron en fecha 28 de julio de 2025 alimentos provisorios en la suma de 70 % del SMVYM por el término de tres meses. Es todo.

Bárbara Fuentes Contreras

Escribiente Mayor.

GENERAL ROCA, 27 de abril de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**R.V.A. C/ T.M.H. Y T.J.C. S/ ALIMENTOS**" **RO-01127-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios del 30% de los ingresos del progenitor Sr. M.H.T. con un piso mínimo de un piso mínimo de 150% del salario mínimo vital y móvil y contra en favor de sus hijos de 13 y 20 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en hace changas esporádicas, desconoce si alquila, no tiene otros hijos a quien deba alimentos y tiene una moto.

Sostiene que los niños tienen 13 y 20 años de edad, se encuentran escolarizados, requieren de indumentaria, materiales de estudio, alimentos y tienen gastos básicos de salud y recreación. Como actividad extra asisten a voley.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijos; trabaja como peluquera canina, vive actualmente en la casa que era asiento del hogar familiar con sus hijos, la cual carece de todos los servicios.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos

Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad y su hijo de 20 años, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria de 30% de los ingresos del progenitor con un piso mínimo de un piso mínimo de 150% del salario mínimo vital y móvil en favor de los mismos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 18% DE LOS INGRESOS CON UN PISO 90% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. T.M.H.D.3., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. V.A.R.D.3., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia